



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02588-2006-PA/TC
APURÍMAC
YNDIRA KATY CARRASCO LATORRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yndira Katy Carrasco Latorre contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 153, su fecha 24 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda, en el proceso de amparo seguido contra el Director del Hospital Guillermo Díaz de la Vega de Abancay; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicable el contenido del Memorandum N.º 298-D-HGDV-2005, del 3 de mayo del 2005, en virtud del cual se suspende temporalmente su vínculo laboral; y que, por consiguiente, se ordene al emplazado que la reponga en su puesto de trabajo. Aduce que ha sido despedida, pese a que tenía una relación laboral permanente, bajo el régimen laboral de la actividad pública, y encontrarse comprendida dentro de los alcances del artículo 1º de la Ley N.º 24041. La parte emplazada sostiene que la recurrente no tuvo una relación laboral, porque fue contratada por locación de servicios, que tiene naturaleza civil y no laboral.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02588-2006-PA/TC
APURÍMAC
YNDIRA KATY CARRASCO LATORRE

efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)